

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00161

De: Baudilio Tique Luna

Vs: Secretaria de Planeación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00161 00

ACCIONANTE: BAUDILIO TIQUE LUNA

DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BAUDILIO TIQUE LUNA.**, en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 01 denominado C01Primera Instancia.

ANTECEDENTES

BAUDILIO TIQUE LUNA, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 18 de enero de 2023, elevó en sede petición ante la acciona, solicitando que se hiciera la corrección y o actualización de su número de cedula, y que le han contestado una cosa diferente, además que ponen la excusa de que no tienen sistema, alega que con el error de mecanografía que se cometió, podría llegar a perder la ayuda que se le ha asignado en programas de adulto mayor y víctimas de conflicto.

Por lo que solicita que a través del mecanismo de la tutela se ordene, a la accionada corregir el número de cedula.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (Archivo 04), Informó que la tutela fue trasladada a la Secretaria Distrital de Planeación siendo la entidad de cabeza del

sector central, y teniendo en cuenta que la misma se dirige en contra de esa entidad.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE GOBIERNO (Archivos. 06), EN primera medida contestó el Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, informando que no es cierto, que el derecho de petición se hubiera radicado el 18 de enero de 2023 como lo afirma el accionante, aduce entonces que el derecho de petición fue recibido el 25 de enero, y se le asignó el número de radicado 1-2023-07054, así mismo que la petición fue resulta mediante radicado de d salida, 2-2023-14710 del 14 de febrero de adelante, y debidamente notificadas al correo del accionante, además que el accionante presentó otra petición, el 23 de noviembre de 2022 y también se le contestó, que ...

“(...) Conforme a nuestra competencia como Administradores del Sisbén de Bogotá, hemos recibido su petición en la que se manifiesta que existe una novedad en el hogar

y por tanto se requiere la actualización de ciertos datos de la encuesta Sisbén; frente a ello, le informamos lo siguiente:

Consultada la base de datos Sisbén del DNP encontramos que a la fecha usted tiene una encuesta vigente en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a lo que indica en su petición y la información de su encuesta, encontramos que existe una novedad en la información registrada pues solicita corrección de número de su número de cédula de ciudadanía.

Por lo tanto, es necesario que se acerque a un punto de atención Sisbén en la Red Cade para verificar que la información de su encuesta esté completamente actualizada y adelantar los trámites que sean pertinentes.

Frente a ello, señalamos que para cualquier trámite en Sisbén IV, el/la solicitante debe presentar su documento de identidad original, copia legible por ambas caras del documento de identidad de cada miembro del hogar y el último recibo del servicio del acueducto o la energía de la residencia actual.”

8. Al contrastar lo pedido con la respuesta dada, tenemos que, de manera, clara y sin utilizar formulas confusas se le informa oportunamente al accionante cual es el procedimiento por seguir y que documentos debe aporta, como se establece y se informó al accionante debe presentar el documento de identidad, lo cual implica que debe comparecer presencialmente a un punto de atención. Lo anterior, se establece con fines de seguridad de la información.
9. Por lo anterior no existe vulneración del derecho fundamental que solicita se le tutele.

Para sustentar la respuesta allegó copia de la misma, y prueba de la remisión al correo electrónico del actor, alegando que no ha vulnerado los derechos deprecados por el mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando

estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con

las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹, que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."² Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no

¹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fue diseñado para suplir los procesos ordinarios³ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00161
De: Baudilio Tique Luna
Vs: Secretaria de Planeación

(...)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que cuando se interpuso la presente acción de tutela ya se había dado respuesta, y que la misma fue remitida al correo del accionante,



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2
Anexos:
No. Radicación: 2-2023-14710 No. Radicado Inicial: 1-2023-07054
No. Proceso: 2130051 Fecha: 2023-02-14 18:57
Tercero: BAUDILIO LUNA TIQUE
Dep. Radicadora: Dirección de Registros Sociales
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficina de salida Consec:

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

Señor(a):
BAUDILIO LUNA TIQUE
informacionjudicial09@gmail.com
Teléfono: 3212616699
Ciudad.

Radicado: 1-2023-07054 - SDQS 250262023
Asunto: Actualización de información - Novedades en la encuesta.

Cordial saludo,

Conforme a nuestra competencia como Administradores del Sisbén de Bogotá, hemos recibido su petición en la que se manifiesta que existe una novedad en el hogar y por tanto se requiere la actualización de ciertos datos de la encuesta Sisbén; frente a ello, le informamos lo siguiente:

Consultada la base de datos Sisbén del DNP encontramos que a la fecha usted tiene una encuesta vigente en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a lo que indica en su petición y la información de su encuesta, encontramos que existe una novedad en la información registrada pues solicita corrección de número de su número de cédula de ciudadanía.

Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento de improcedencia del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado que contestó, si bien es cierto no de manera favorable al actor, como quiera que le están indicando que debe acercarse a un punto cede...

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00161

De: Baudilio Tique Luna

Vs: Secretaria de Planeación

Señor(a):
BAUDILIO LUNA TIQUE
informacionjudicial09@gmail.com
Teléfono: 3212616699
Ciudad.

Radicado: 1-2023-07054 - SDQS 250262023
Asunto: Actualización de información - Novedades en la encuesta.

Cordial saludo,

Conforme a nuestra competencia como Administradores del Sisbén de Bogotá, hemos recibido su petición en la que se manifiesta que existe una novedad en el hogar y por tanto se requiere la actualización de ciertos datos de la encuesta Sisbén; frente a ello, le informamos lo siguiente:

Consultada la base de datos Sisbén del DNP encontramos que a la fecha usted tiene una encuesta vigente en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a lo que indica en su petición y la información de su encuesta, encontramos que existe una novedad en la información registrada pues solicita corrección de número de su número de cédula de ciudadanía.

Por lo tanto, es necesario que se acerque a un punto de atención Sisbén en la Red Cade para verificar que la información de su encuesta esté completamente actualizada y adelantar los trámites que sean pertinentes.

Frente a ello, señalamos que para cualquier trámite en Sisbén IV, el/la solicitante debe presentar su documento de identidad original, copia legible por ambas caras del documento de identidad de cada miembro del hogar y el último recibo del servicio del acueducto o la energía de la residencia actual.

En tanto, para los casos en que se requiera la "modificación o actualización de los datos de una persona" o la "inclusión" de un nuevo miembro en la encuesta, el/la solicitante deberá ser un miembro del hogar mayor de edad registrado en la encuesta que conozca toda la información sobre el hogar en general y sobre sus miembros en particular como ocupación, educación, ingresos, etc.

Ahora bien, una vez realice el trámite respectivo para atender las posibles novedades en su encuesta, la solicitud se atenderá en el orden que corresponda, registrándola en el aplicativo de SisbénApp para enviarla al Departamento Nacional de Planeación DNP.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25-80
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2
Archivo Central de la SDP
Pbx 914 1000000 ext 5014-5015





En donde tiene que llevar su documento de identidad, copia del recibo de energía, entre otros requisitos que debe acreditar previo a la actualización que está solicitando, y en gracia de discusión entonces ha operado el fenómeno de hecho superado pues se contestó la petición y se reitera en fecha 14 de febrero avante.

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

Y por otro lado, porque la petición del actor es que, se ordene a través del mecanismo de tutela que se realice la actualiza con o corrección de su número de

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00161

De: Baudilio Tique Luna

Vs: Secretaria de Planeación

documento de identidad, sin acreditar que primero realizo el trámite que tiene dispuesto para tal fin la accionada, así las cosas no se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el actor un camino dispuesto para que se efectué el cambio que requiere

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE a la tutela interpuesta por **BAUDILIO TIQUE LUNA** en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO respecto a la petición radicada el 18 de enero de 2023. por **BAUDILIO TIQUE LUNA** en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad5cc63ceef4414210d63dd973ddb53b8a8dd2610f8da748b7378f0f55f96f**

Documento generado en 01/03/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>